

Asunto: Se presenta iniciativa.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
LXVI LEGISLATURA  
PRESENTE

La suscrita diputada Viridiana Figueroa García, integrante de esta Sexagésima Sexta con fundamento en el artículo 34 fracción II, de la Constitución Política del Estado y 97 del Reglamento interior de este poder legislativo, me dirijo ante esta soberanía para someter a su consideración la siguiente *iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones del código civil y del Código de Procedimientos civiles del Estado de Chiapas*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como representantes del Estado de Chiapas, es nuestro deber apearnos al contexto social que viven hombres y mujeres en la actualidad. Nuestra sociedad demanda mayores resultados, por ello las instituciones civiles encargadas de satisfacer necesidades sociales, deben necesaria y obligatoriamente de adaptarse a las nuevas condiciones que la conducta social impone.

Se reconoce que la familia es un ente fundamental puesto que es allí donde desde la niñez aprendemos los valores que son los cimientos para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

El matrimonio es un contrato civil por el que dos personas se unen por consentimiento y voluntad con el fin de vivir juntos y trae como consecuencia una serie de deberes y facultades, derechos y obligaciones para con los hijos y con ellos mismo.

Podemos decir, que existe por cada una de las partes la voluntad intrínseca como decisión personal basada en la libertad de asociarse en un vínculo matrimonial, fundado en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

La convivencia armónica de las familias, en muchas ocasiones, es afectada por los lacerantes conflictos, acciones y situaciones que surgen dentro del techo familiar y que se convierten en la imposibilidad real de los cónyuges de



permanecer unidos. El divorcio ha sido y es la mejor solución del Estado para disolver el vínculo matrimonial y procurar esa estabilidad entre ambas partes y los descendientes.

Es una realidad que el divorcio se convierte en un largo y tedioso proceso que propicia el desgaste físico, emocional y económico de las familias en su conjunto y que en la mayoría de las veces se presenta el chantaje emocional y la violencia en su modalidad de violencia económica, patrimonial y/o psicológica como una herramienta para negar la separación con él o la cónyuge.

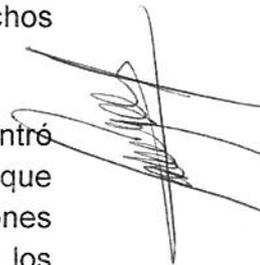
El código Civil del Estado de Chiapas establece que el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Así mismo que cualquiera de los esposos puede hacer cesar la unión mediante la solicitud presentada ante el juez correspondiente pero de acuerdo con el artículo 263 del mismo se establecen veinte causas válidas para dar por sentado el proceso de divorcio.

No todas las causales por las que se solicita un divorcio pueden ser comprobadas y esto impide otorgar la disolución, dejando en estado de indefensión al cónyuge que lo solicita.

Cuando se establecen causales de divorcio, se establecen mayores barreras para la disolución de una relación matrimonial que no está funcionando. Las causales de divorcio establecidas en el artículo 263 del código civil del estado de Chiapas, son una práctica rudimentaria que incluso atenta contra uno de los derechos humanos fundamentales: la libertad.

Empero, se debe tener en cuenta que el código civil del Estado de Chiapas, entró en vigor el día cinco de febrero del año mil novecientos treinta años; lapso en que inevitablemente han evolucionado en los Estados Unidos Mexicanos las relaciones jurídicas y especialmente, las nociones en cuanto al alcance y límite de los derechos de las personas.

Por lo tanto a partir de los actuales parametros de constitucionalidad que rigen en el Estado Mexicano en virtud de la reforma el diez de junio del año dos mil once, dando cumplimiento a los artículos 1 y 33 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante destacar la existencia de la obligación que tiene cualquier autoridad al momento de que un ser humano le pide el reconocimiento de un derecho, de emitir una resolución que favorezca en todo tiempo a las personas y en la protección más amplia.



El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Aún cuando la autoridad que conozca el derecho al libre desarrollo de la personalidad, está obligada a implementar los mismos mecanismos necesarios para dar respuesta al justiciable y garantizar su acceso a las garantías judiciales y a la justicia, reconocidos en el artículos 8 y 25 literal 2 inciso B) respectivamente de la convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual es parte Signante el Estado Mexicano, es importante y trascendental establecer la figura legislativa de naturaleza sustantiva que permita la ejecución de ese acto solicitado de manera unificada para todo el Estado de Chiapas.

La realidad actual exige el respeto a la autodeterminación de cada persona y a su derecho de convivir con una persona o separarse de ella cuando los lazos de afecto o de compatibilidad de intereses se hayan terminado y las experiencias en el derecho comparado del *Divorcio sin expresión de causa* responde a las expectativas de nuestro momento social.

La presente iniciativa tiene como objetivo realizar modificaciones al Código Civil vigente en el Estado de Chiapas con la finalidad de que el proceso que conlleva el divorcio sea bajo el principio de autonomía personal, es decir pretende principalmente eliminar las causales del divorcio establecidas en el artículo 263 del código Civil del Estado de Chiapas y establecer la figura del *Divorcio sin expresión de causa* como procedimiento por el cual el divorcio pueda ser solicitado de manera unilateral o por mutuo consentimiento con la simple presentación de una solicitud y convenio ante el juez de lo familiar.

Dentro de los términos de esta iniciativa, se establece que la solicitud deberá ser acompañada por una propuesta de convenio que regule las consecuencias inherentes a la disolución matrimonial; tales como las obligaciones de los cónyuges en materia de alimentos, la guarda y custodia de los hijos, la liquidación de la sociedad conyugal, cuando esta exista, entre otros.

Esta propuesta es una demanda de la sociedad que establece el derecho a la libertad de decisión de hombres y mujeres y expresa una forma de hacer

conciencia que el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias han separado.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a la recta consideración de esta Honorable asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 260, 262, 269, 270, 276, 278,279, 283,284 y 285; se adiciona el artículo 279 bis y se derogan los artículos 263, 264, 265, 266 267, 271,272,273,274,275, 277 y 282 todos del código civil del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 260...

I.-...

II. Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 156 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 262.

Artículo 262. - El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse de manera unilateral o por mutuo consentimiento, cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera expresar la causa por la cual se solicita.

Artículo 263. Aún cuando la expresión de causa no es necesaria para la disolución del vínculo matrimonial, el juez o jueza establecerá el seguimiento y las medidas necesarias conforme a derecho en cualquiera de las siguientes situaciones ocurridas durante el matrimonio:

- I. La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- II. La propuesta de un conyuge para prostituir a su consorte sea que lo haya hecho directamente o lo consienta.

- III. Las conductas de violencia familiar cometida por uno de los conyugés contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por violencia familiar las que se estipulen por este código.

Artículo 264. Cuando un Cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por la razón que sea. El demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, siempre y cuando hayan transcurrido tres meses de la notificación de la sentencia, los conyuges no están obligados a vivir juntos durante el proceso.

Artículo 265. Se deroga

Artículo 266. Se deroga

Artículo 267. Se deroga

Artículo 269.- El cónyuge o los cónyuges que unilateralmente o por mutuo consentimiento desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

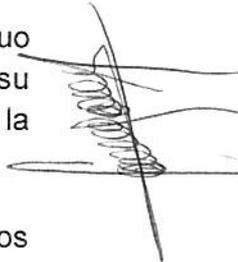
I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo



para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI:- Un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Artículo 270- Se deroga

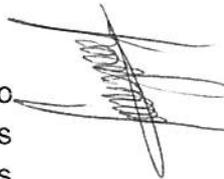
Artículo 272. Los conyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo.

Artículo 273. Se deroga

Artículo 274. Se deroga

Artículo 275. Se deroga

Artículo 276. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, siempre y cuando sea antes de que se dicte la resolución judicial que dirima el matrimonio. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al juez de lo familiar.



Artículo 277. Se deroga

Artículo 278. Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; Asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán, mediante el proceso de auto para la disolución del vínculo matrimonial y de sentencia que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De Proceso:

I.- En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas

que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda de divorcio en el registro público de la propiedad y de comercio del Estado de Chiapas, y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2570 de este código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- La separación de los cónyuges; el juez determinara con audiencia de las partes, y teniendo en cuenta el interés familiar, quien de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar; previo inventario de los bienes y enseres que provisionalmente autorice el juzgador para que continúen en aquella y los que ha de llevar el cónyuge que habrá de separarse, dentro de los cuales estarán los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado; otorgada la autorización y previo conocimiento del lugar donde residirá el cónyuge separado, se autorizara que se lleve consigo los bienes que se permitió su disposición.

II, La separación de los cónyuges y, en su caso, la prohibición al cónyuge de ir al domicilio o al lugar en el que el otro se encuentre, previniéndolo de la aplicación de medidas de apremio en su contra en caso de que impida la separación.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o de convivencia con los padres;

VI. Las precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

V. Respecto de la guarda y custodia, las que establece el artículo 412 del código civil.

Artículo 279. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:  
I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 278 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- En caso necesario deberá dictar medidas de protección para los hijos, las que podrá incluir medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

VI.- En caso de desacuerdo en el convenio, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 269 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores. En la sentencia de divorcio sólo podrá condenarse a la pérdida de la patria potestad cuando se actualice algunas de las hipótesis previstas en el Artículo 439 del presente Código.

Artículo 279 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 278, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los padres cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 282.- El o la conyuge que diere motivo o razón al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este; el o la cónyuge que que exprese cualquiera de las situaciones establecidas en el artículo 263 de este código, conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 283.- Se deroga.

Artículo 284.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 285.- En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona la fracción X al artículo 268, un párrafo segundo al artículo 282 y el artículo 651 Bis; y se reforma el capítulo Décimo tercero denominado "divorcio por mutuo consentimiento" y se establece como "Juicio del Divorcio" que contiene los artículos 651 al 658, de los cuales se reforman los artículos 651,653,654,656 y 657 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para quedar como siguen.

Artículo 268.-

...

I a la IX...  
X.- La solicitud de divorcio deberá cumplir con los requisitos señalados en la fracción VII, con excepción del contenido en su fracción V. Así mismo deberá incluir la propuesta de convenio prevista en el artículo 269 del Código Civil y ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de dicho convenio.

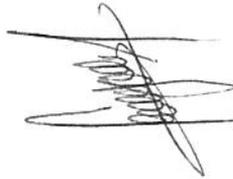
Artículo 282.-

...

En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

### TITULO DECIMO TERCERO

#### DEL JUICIO DE DIVORCIO



Artículo 651. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 268 del código civil, deberán ocurrir al tribunal competente o ante notario presentando el convenio que se exige en el artículo 269 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

En caso de acudir ante notario, ambos consortes deben ser mayores de edad.

Artículo 651 Bis. En el caso de que uno de los cónyuges solicite el divorcio unilateral en los términos del último párrafo del artículo 268 del código civil, deberá ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 269 del código citado, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores, así como las pruebas que sean necesarias para justificar la solicitud de medidas provisionales o urgentes.

Artículo 653. Del procedimiento de divorcio.

El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. El juez, recibida la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos del artículo 652; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias de acuerdo al artículo 270 de este código.

II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

En el mismo auto dará vista al ministerio público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

III. En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

IV. El juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

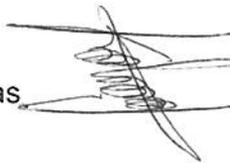
V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 269 del código civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y este no contravenga ninguna disposición legal, el juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

Desahogadas las vistas correspondientes o transcurridas el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 959 de este código.

El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.



VI. Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción ii de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

VII. El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

VIII. Se notificara personalmente la resolución que decrete el divorcio.

Artículo 654. Oposición del ministerio público al convenio.

El ministerio público podrá oponerse al convenio cuando:

I. La solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por el código civil.

II. El convenio que en este caso deben presentar los cónyuges, viole los derechos de los hijos menores o incapaces.

III. Los derechos de los hijos no queden debidamente garantizados.

El juez, oyendo en justicia el pedimento, resolverá en consecuencia.

Artículo 656. En caso de que el ministerio publico se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

La resolución del juez en la que se declare el divorcio no admite recurso alguno.

Artículo 657. Notificación administrativa:

Decretado el divorcio, el tribunal mandara remitir copia a de la resolución al oficial del registro civil del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados así como a la dirección estatal del registro civil para los efectos que se precisan en el código civil.

## TRANSITORIOS

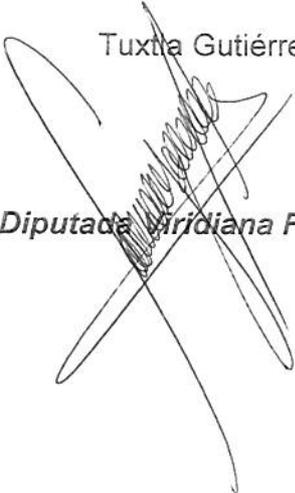
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor los 30 días siguientes de su publicación en Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto, o en su caso, seguirán sustanciándose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo anterior para su debida discusión y en su caso aprobación.

Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a la fecha de presentación.

  
*Diputada Viridiana Figueroa García*